

Recurso 592/2022
Resolución 646/2023
Sección Tercera'

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 29 de diciembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (ISSCO)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Asistencia técnica para el ejercicio de las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud en los servicios de conservación y mantenimiento de la red viaria y mejoras en la movilidad en la provincia de Sevilla», (Expte. 2023/000649-PEA), promovido por la Diputación Provincial de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 138.605,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 14 de diciembre de 2023, la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (ISSCO o la recurrente, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En el escrito de recurso se solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

La Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 15 de diciembre de 2023, dio traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 19 de diciembre de 2023.

El 20 de diciembre de 2023, este Tribunal dicta la Resolución M.C. 162/2023 mediante la que se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la asociación recurrente.

Por último, la Secretaría del Tribunal confirió trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no habiéndose presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, la Diputación Provincial de Sevilla es una entidad local andaluza que ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece, en lo que aquí interesa, que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el presente asunto el escrito de recurso se interpone contra los pliegos y ello por entender la asociación recurrente que en aquel se incumplen determinados aspectos relacionados con los criterios de adjudicación.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ISSCO su fin primordial es la representación, defensa y tutela de los intereses de sus asociados, empresas de ingeniería en materia de seguridad y salud que realizan su prestación laboral de coordinación de seguridad y salud en las obras de construcción.



Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 29 de noviembre de 2023, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 14 de diciembre de 2023 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 50.1 apartados b) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La asociación recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, *«se ordene la anulación de las cláusulas mediante las cuales se establecen los criterios de adjudicación del contrato y se requiera, en consecuencia, la modificación de éstas al objeto de que se respeten las normas establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público y se asigne al criterio relacionado con el precio un porcentaje no superior al 49% de los criterios de adjudicación.»*

Tras transcribir los artículos 145.1, 145.3. g), 145.4 y la disposición adicional cuadragésima primera, todas ellas disposiciones correspondientes a la LCSP, afirma que los contratos de servicios como el que es objeto del presente recurso *«tienen la consideración de contratos de prestaciones de carácter intelectual.»*

Alega que nos encontramos ante un contrato de servicios en el que el código CPV establecido en el apartado 1.3. del anexo I del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es el CPV – 71317210, que hace referencia a los servicios de consultoría en salud y seguridad, y se encuentra recogido en la Categoría 12 (Servicios de arquitectura, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería. Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos en consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos), y que el propio artículo 145.3 de la LCSP, contiene una aclaración relativa a la consideración de los contratos de servicios de ingeniería y arquitectura como prestación de carácter intelectual.

Denuncia que dada la naturaleza intelectual de las prestaciones que se licitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 145.4 de la LCSP, los criterios de valoración relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación. A pesar de lo cual el apartado 9.2.1 del anexo I del cuadro de características del PCAP, que rige la presente licitación, establece como único criterio de adjudicación la proposición económica a la que atribuye una valoración de cien puntos. Considera que asignar la totalidad de la puntuación y valoración de la proposición al precio ofertado supone una vulneración de las previsiones contenidas en la LCSP.



Asimismo, el recurso reproduce parte de las tareas a desarrollar previstas en la cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas (PPT), como evidencias de la connotación intelectual que revisten las prestaciones objeto del contrato y, entre las que la recurrente destaca especialmente la de informar del Plan de Seguridad y Salud, documento que, conforme al artículo 4 Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, forma parte del proyecto de construcción:

Indica igualmente como prueba del carácter intelectual del servicio, la especial cualificación requerida a los perfiles profesionales exigidos en los pliegos y el equipo humano que ha de adscribirse para la ejecución del contrato.

Para reforzar su alegación ISSCO trae a colación diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), entre otras las Resoluciones 935 y 1572, ambas de 2022, indicando que en la primera de ellas se declara ilegal la cláusula relativa al criterio de adjudicación por no respetar el mínimo de 51% de la valoración referente a criterio de calidad en un contrato de servicios de los que, como sucede con los de naturaleza intelectual, expresamente prevé el artículo 145 que debe priorizar los criterios de calidad de la oferta. Asimismo, señala la asociación recurrente que en la segunda de las citadas resoluciones se concluye sobre el carácter intelectual de contratos que tienen por objeto los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, como el que es objeto del presente recurso.

Por último, indica que en la presente licitación se está contraviniendo la previsión contenida en el artículo 1.3 de la LCSP, de incorporar criterios sociales y medioambientales a la contratación pública. Afirma al respecto que *«el poder adjudicador diseña un procedimiento de adjudicación del contrato mediante el cual se van a prestar los servicios destinados a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores que intervengan en las obras de construcción promovidas por la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA, en el que no le otorga ningún punto a los aspectos relacionados con la calidad del servicio, sin valorar criterios sociales y otorgando la mayor importancia al precio más barato.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe solicita la desestimación del recurso y adjunta informe del área promotora del contrato cuyas alegaciones, sobre el fondo del asunto, asume en su integridad.

El referido informe, de 18 de diciembre de 2023, se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, los argumentos que a continuación se exponen.

Alega que la recurrente ha obviado señalar que la cláusula 9.2 del anexo I del PCAP, indica expresamente que: *«Se utilizará un único criterio de adjudicación, el del precio más bajo, ya que las actuaciones para cuya asistencia en materia de seguridad y salud se licita el presente contrato, están perfectamente definidas en cada uno de sus Proyectos, para lo cual se deberá aplicar a cada uno la normativa relativa a la materia de Seguridad y Salud que le sea de aplicación a cada caso, no existiendo, en consecuencia, notas de innovación o creatividad para la ejecución del contrato objeto de la presente licitación.»*

Además, aduce que a lo largo del clausulado del PCAP se hace constar que *«el contrato es complementario del de Conservación y Mantenimiento de la Red Viaria Provincial, de lo cual, también se desprende que tendrá que realizar las actuaciones contempladas y definidas en el mismo, no existiendo innovación ni creatividad por parte del adjudicatario de la asistencia en materia de seguridad y salud.»*



Defiende, con apoyo del contenido de la Resolución 273/2021, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid, que *«el hecho que la disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP reconozca la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, no ha de llevar a la conclusión de que, cualquier prestación de un servicio relacionado con una obra (como puede ser la asistencia técnica en materia de seguridad y salud de proyectos y obras) goza del mismo carácter intelectual que, por ejemplo, la redacción de un proyecto de obra.»*

Afirma que en la mayoría de las prestaciones de servicios *«resulta evidente que afloran aspectos intelectuales, pero no siempre predomina en los mismos el carácter de producción original, no debiendo confundirse creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual.»*

Respecto a la cuestionada aplicación de un único criterio de adjudicación se argumenta, que el servicio objeto del contrato estaría excepcionado del establecimiento de una pluralidad de criterios de adjudicación, dado que *«se trata de un servicio está perfectamente definido técnicamente de conformidad con las cláusulas 2 y 4 del PPT los trabajos se ajustarán a lo dispuesto en la en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, el Real Decreto 1627/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción y de la Ley 54/2003 de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, y demás legislación vigente que sea de aplicación y con estricta sujeción a los documentos contractuales y demás datos básicos que definan y condicionen el objeto del contrato, a las instrucciones que al efecto dicte el Responsable del contrato y a la legislación vigente en materia de seguridad y salud.»*

En cuanto al motivo de recurso relativo a que la no incorporación de criterios sociales y medioambientales en el PCAP, afirma el informe del órgano de contratación que en el apartado 11 del Anexo I del PCAP se establece como condición especial y esencial de la ejecución del contrato, determinadas obligaciones sociales y laborales, dando debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 202 de la LCSP, que establece como obligatorio el establecimiento en los pliegos de al menos una condición especial de ejecución, considerándose, en consecuencia, que no existe un incumplimiento de la normativa de aplicación.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si en los pliegos recurridos es preceptiva la inclusión de criterios de adjudicación relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.

Al respecto el párrafo segundo del artículo 145.4 de la LCSP dispone que: *«En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146».*

En tal sentido y en primer lugar interesa señalar que el objeto del presente contrato de servicios no se encuentra incluido en el anexo IV de la LCSP, por lo que la pretensión esgrimida por la recurrente, relativa a la inclusión de criterios de calidad en el PCAP, se fundamentaría en el carácter intelectual de la prestación objeto del contrato de servicio, por tanto, son esos los concretos términos en los que se centra la controversia objeto de análisis.

Al efecto, es preciso reproducir los preceptos de la LCSP alegados por la asociación recurrente como fundamentos de su pretensión, además del ya citado párrafo segundo del artículo 145.4. Así el primer inciso del párrafo segundo del apartado g) del artículo 145.3 dispone que: *«En los contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, (...)».*



Por su parte la disposición adicional cuadragésima primera establece: *«Normas específicas de contratación pública de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo. Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley».*

Pues bien, el concepto de prestaciones de carácter intelectual a los efectos de la normativa prevista anteriormente ha de entenderse a la luz de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero, sobre contratación pública, que habla de aquellas en el considerando 43, referido a la posibilidad de acudir al procedimiento de licitación con negociación o al dialogo competitivo *«Este esfuerzo de adaptación o de diseño resulta especialmente necesario en los casos de adquisiciones complejas, por ejemplo cuando se trata de productos sofisticados, servicios intelectuales, por ejemplo algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería, o grandes proyectos relacionados con las tecnologías de la información y de las comunicaciones»*; en el considerando 67, relativo a las subastas electrónica *«Debe señalarse que las subastas electrónicas no son normalmente adecuadas para determinados contratos de obras públicas y contratos de servicios públicos cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras»*; en el párrafo tercero del artículo 35.1, referido asimismo a las subastas electrónicas *«No podrán ser objeto de subastas electrónicas determinados contratos públicos de servicios y de obras que, al tener por objeto prestaciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obras, no pueden clasificarse mediante métodos de evaluación automatizados»*, y en el considerando 94, relativo al personal empleado en la prestación *«Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura».*

En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el particular en su Resolución 388/2019, de 14 de noviembre, con cita de las Resoluciones del TACRC 964/2017, de 19 de octubre, 544/2018, de 1 de junio y 625/2019, de 6 de junio, señalando que aun cuando en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, debe interpretarse que la Directiva 2014/24/UE, cuando usa expresiones como algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería o determinados contratos cuyo contenido implique el desempeño de funciones de carácter intelectual, se está refiriendo a aquellos contratos con prestaciones que impliquen una actividad en que predomina el elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos, y, además, implique el uso de las más altas facultades intelectivas humanas; de forma destacada, aquellas que suponen innovación o un cierto grado de creatividad.

La citada Resolución 544/2018, de 1 de junio, del citado TACRC, que desestimó las pretensiones de la recurrente, fue recurrida por esta ante la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional que por Sentencia 2708/2019, de 25 de junio de 2019, confirmó dicha resolución del TACRC al desestimar el recurso interpuesto. En lo que aquí interesa, dicha sentencia dispone en su fundamento cuarto que:

«El Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual regula en su artículo 10 las "Obras y títulos originales" (...).

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en interpretación de los distintos apartados de este precepto [Sentencia de 26 de abril de 2017] ha señalado que debe prevalecer una conceptualización objetiva de la originalidad, que conlleva la exigencia de una actividad creativa que dé al producto examinado un carácter novedoso y que permita diferenciarla de otras preexistentes (...).

Resulta así que como se indica por la Administración, es innegable que en toda prestación de servicios intervienen en mayor o menor medida funciones humanas intelectivas, por lo que la interpretación de la Directiva objeto de debate debe ser, como señala el TACRC, referida a contratos en los que haya una actividad en que predomina el



elemento inmaterial no cuantificable asociado a los procesos mentales propiamente humanos. A esto debe sumarse la concurrencia de los elementos señalados de innovación y creatividad.

A la vista del expediente administrativo se comprueba que el contrato es, en primer lugar, de asistencia técnica, y el objeto de la asistencia es un proyecto de remodelación y ampliación de un edificio del aeropuerto del Prat (...).

Como se señala por la Administración es claramente objeto del contrato una prestación compleja que tiene el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de un proyecto no diseñado por el propio contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter de obra original en los términos entendidos por la jurisprudencia. Y como igualmente alega la codemandada, no cabe confundir creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual: "la protección intelectual tiene como objeto el producto generado por la actividad intelectual, y no la simple actividad intelectual. Lo contrario nos llevaría a proteger cualquier actividad intelectual, con independencia de que genere una creación innovadora ". No puede concluirse como se pretende por la parte actora que los servicios de ingeniería, arquitectura y consultoría de cualquier tipo son siempre prestaciones de carácter intelectual (pag. 16 de la demanda in fine) y así lo ha señalado el Tribunal Supremo por ejemplo en la citada sentencia de 26 de abril de 2017 indicando que "la afirmación de la sentencia recurrida de que "un proyecto, máxime de esa envergadura, está dotado per se de una creatividad, creatividad que cumple lo dispuesto en los arts. 5.1 y 10 [TRLPI]" no es correcta. Ni todo proyecto arquitectónico está dotado per se de creatividad, ni el hecho de que el edificio sea de mayor o menor tamaño, o esté destinado a hotel, presupone esa creatividad. No todo proyecto arquitectónico ni toda edificación es una obra original, protegida por la propiedad intelectual " (...).».

En definitiva, las notas de innovación o de cierto grado de creatividad son las distintivas para poder catalogar una prestación como intelectual a los efectos previstos en la normativa contractual.

En este sentido, el objeto del contrato, de conformidad con la memoria justificativa del contrato es la coordinación del servicio de mantenimiento de la red viaria y mejoras de en la movilidad de la provincia. Señalándose en la citada memoria, que este contrato es complementario del contrato de conservación y mantenimiento de la red viaria provincial, actualmente en tramitación. Así como que: «se utilizará un único criterio de adjudicación, el del precio más bajo, ya que las actuaciones para cuya asistencia en materia de seguridad y salud se licita el presente contrato, están perfectamente definidas dado que se deberá aplicar a cada uno la normativa relativa a la materia de Seguridad y Salud que le sea de aplicación a cada caso, no existiendo, en consecuencia, notas de innovación o creatividad para la ejecución del contrato objeto de la presente licitación. Dicho criterio es cuantificable mediante la mera aplicación de la fórmula establecida en el apartado 9 del Anexo I.»

En idénticos términos se pronuncia el apartado 1.1 "Objeto del contrato, y el apartado 9.2., ambos del anexo I del Cuadro de Características del PCAP.

Por su parte la cláusula cuarta del PPT, alegada por la recurrente, relaciona los siguientes trabajos objetos del presente contrato:

«Previo al inicio de la obra:

(...)

a. Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y seguridad.

b. Coordinar las actividades a desarrollar en la obra para garantizar que se apliquen de manera coherente y responsable los principios de acción preventiva por parte de las empresas intervinientes, así como de los trabajadores autónomos.

c. Informar el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el Contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo.



- d. Organizar la coordinación de las actividades empresariales.
 - e. Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.
 - f. Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.
 - g. Ser depositario del Libro de Incidencias, sin perjuicio de que se mantenga siempre en la obra.
- (...)

«Durante la ejecución de las obras:

- 2.1. El Coordinador informará puntualmente, al Responsable del Contrato, de las visitas realizadas y del desarrollo de los trabajos efectuados por el contratista en materia de seguridad y salud.
- 2.2. El Coordinador emitirá mensualmente, de las obras en ejecución, una memoria sobre las actuaciones realizadas por la empresa constructora adjudicataria en materia de seguridad y salud, facilitándola en la primera semana del mes siguiente al Responsable del Contrato.
- 2.3. El Coordinador visitará las obras en ejecución, al menos, una vez por semana con el fin de controlar el desarrollo de los trabajos efectuados por el contratista en materia de seguridad y salud. Asimismo, siempre que por la naturaleza de los trabajos lo estime necesario o así se le indique por la Dirección Facultativa de la obra.
- 2.4. Por cada visita de obra, se cumplimentará una anotación en el Libro de Incidencias, que habrá de quedar depositado en las instalaciones de la obra.».

En este sentido, de la lectura de la referida cláusula, se concluye que los trabajos relacionados en el PPT corresponden básicamente a labores de coordinación o tareas meramente administrativas. Por otro lado y en cuanto al informe del plan de seguridad y salud, así como de sus modificaciones y labores de seguimiento, se trata de prestaciones que tienen el objetivo de coadyuvar a la correcta ejecución de los estudios de seguridad y salud, diseñados por otro contratista, en el que hay aspectos intelectuales, pero en estos no predomina el carácter inmaterial así como de producción original en los términos entendidos por la jurisprudencia, y por tanto carecen de entidad para concluir con el carácter intelectual del presente servicio. Asistiendo la razón al órgano de contratación al afirmar al respecto que no debe confundirse creación intelectual, que es objeto de protección, con mera actividad intelectual.

En definitiva, no existiendo en el contrato que se licita prestaciones de carácter intelectual, en el sentido analizado anteriormente, no es necesario aplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 145.4 de la LCSP.

Por último, y en cuanto al motivo de recurso relativo a la falta incorporación en el PCAP de algún criterio social o medioambiental, cabe señalar que la LCSP no establece la obligatoriedad de la inclusión de estos criterios en los tajantes términos denunciados por la asociación recurrente. Así, lo que dispone el artículo 145.2 de la LCS, al respecto, es que los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación “podrán” incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato, de lo que se deduce el carácter potestativo y no preceptivo de la inclusión de los citados criterios.

Distinto son los términos en los que se pronuncia el artículo 202 de la LCSP, respecto a las condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, al disponer en el párrafo segundo de su apartado 1, que: «En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente. (...)». Y en efecto, como afirma el órgano de contratación, en la presente licitación el apartado 11 del anexo I del PCAP prevé una como condición especial la ejecución del contrato bajo la denominación de “Obligaciones sociales y laborales”.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe desestimarse.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INGENIERÍAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LA CONSTRUCCIÓN (ISSCO)** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Asistencia técnica para el ejercicio de las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud en los servicios de conservación y mantenimiento de la red viaria y mejoras en la movilidad en la provincia de Sevilla», (Expte. 2023/000649-PEA), promovido por la Diputación Provincial de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución de M.C. 162/2023, de 20 de diciembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

